

Expediente: **1541/91**

Carátula: **BANCO NOAR COOP.LTDO. C/ CAFME S.A. S/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - INME S.A., -TERCERO

20177615022 - BANCO NOAR COOPERATIVO LIMITADO, -ACTOR

20177615022 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, -TERCERO

20077972618 - CAFME S.A., -DEMANDADO

---

**Autos: "BANCO NOAR COOP.LTDO. c/ CAFME S.A. s/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA" - Expte: 1541/91 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 1541/91



H104138296581

**Autos: "BANCO NOAR COOP.LTDO. c/ CAFME S.A. s/ Z- EJECUCION HIPOTECARIA" - Expte: 1541/91 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 5 de febrero de 2025**

**Sentencia Nro. 5**

**Y VISTO :**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2024, que no aprueba la planilla de actualización de capital e intereses ni la impugnación deducida por la demandada, y;

**CONSIDERANDO :**

**I) SENTENCIA IMPUGNADA :**

La parte apelante cuestiona lo resuelto por la jueza de grado quien resuelve: "**I- NO APROBAR** la planilla de actualización de capital e intereses presentada por el actor por la suma de \$ 26.170.269,49, conforme lo considerado. **II- NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el demandado en fecha en 09/05/2024, conforme se considera.** **III- VUELVAN** los autos a la Sra. Contadora del Fuero a fin de que practique nueva planilla, conforme sentencias de fecha 04/08/2004, que remite a la sentencia de verificación de fecha 16/5/1994."

## **II) ACTUACIONES PROCESALES :**

- El 23 de noviembre de 2023 obra decreto que dispone: "*I) Agréguese el comprobante de depósito y a conocimiento del actor. II) Proceda el actor a practicar planilla de actualización*".

- El 9 de mayo de 2024, presenta planilla la parte actora.

- El 21 de mayo de 2024, impugna planilla la parte demandada.

- El 07 de junio de 2024, se decreta: "*Por contestado el traslado ordenado. Téngase presente.- II.- Previo a todo trámite, remítanse los autos a la Sra. Contadora asignada al fuero a fin de que emita dictamen respecto a la planilla presentada en fecha 09/05/24 e impugnada en fecha 21/05/24*".

- El 30 de julio de 2024, se ordena que pasen los autos a despacho pra dictar resolver la impugnación de planilla.

## **III) AGRAVIOS :**

La parte apelante cuestiona principalmente que la liquidación practicada es correcta ya que al encontrarse aprobada la liquidación presentada el 09/05/24, la deuda se ha consolidada a esa fecha.

Agrega que la liquidación aprobada es capital consolidado y de allí corresponde liquidar los intereses. Transcribe lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita que se determine como monto de partida para la nueva liquidación la suma de \$2.927.987, 41 al 31/01/2012, y que se revoque la sentencia en dicho punto.

Se agravia además, en lo relativo a la imposición de costas a su parte cuando en todo caso hubo vencimientos recíprocos de ambas partes, aunque errado la aplicación del derecho de parte de la sentenciante quien rechaza no sólo la planilla de su parte, sino la de la demandada y también los cálculos de la contadora oficial.

Por último expone que con relación al tema de los intereses punitivos, la liquidación firme claramente no los liquida y así se expresa a fojas 681, pues la circular 1162 del BCRA, no los fija y a la fecha no se publica. Sin embargo, frente a la inexistencia de los mismos, la contadora oficial, los calcula en el 50% de los compensatorios, que no supe el proceso inflacionario y que es un claro beneficio para la demandada.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia del inferior.

Corrido el traslado de ley, contesta agravios la parte demandada solicitando su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

#### IV) RESOLUCION :

El art. 611 del CPCCT dispone: *“De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”*. (Lo subrayado nos pertenece).

En consecuencia, conforme lo establece el art. 611 del código de forma, es deber del juez, en caso de rechazar la planilla o admitir las impugnaciones, resolver al respecto y eventualmente practicar nueva planilla si rechaza las presentadas por las partes.

Ello no ocurrió en la sentencia en crisis, donde la sentenciante se limitó al rechazo de las planillas, sin realizar las operaciones posteriores.

Esta disposición de que el sentenciante practique una liquidación con expresa decisión sobre el monto, es a los efectos de brindar una mayor celeridad en los procesos.

Lo antedicho evidencia la nulidad de la sentencia en crisis, y de las actuaciones posteriores que sean su consecuencia; al producir una alteración de la estructura esencial del procedimiento, y violentar los principios de defensa en juicio y debido proceso legal, por lo que debe ser declarada aún de oficio.

Pues bien, en el caso particular la jueza debía practicar una nueva planilla ajustada a derecho. Empero, ello no ocurrió, en tanto en la resolución atacada optó por hacer lugar a las observaciones de las planillas, y ordenar que se remita los autos a la Sra. Contadora del Fuero a fin de que practique una nueva planilla, lo que vulnera el trámite previsto por el art. 611 del CPCCT, en cuanto altera la estructura del procedimiento previsto en la norma.

Es que la magistrada, al observar la planilla presentada, y remitir los autos a los contadores del fuero para que realicen una nueva planilla en un momento posterior, escinde el procedimiento previsto, dividiendo en dos momentos lo que debía ser materia de un único pronunciamiento, en clara vulneración al principio de unidad y continencia de los actos procesales. Ello implica un vicio estructural que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Nuestro Tribunal Címero sostuvo: *“La jueza de primera instancia procedió a dividir lo que debía ser materia de un único pronunciamiento -violación del principio de unidad de continencia sentencial-, configurando un acto jurisdiccional no instituido como estructura del proceso. Tal violación esencial en la estructura del procedimiento, a tenor del art. 166 procesal, es causa de descalificación del acto al contener un vicio de nulidad absoluta e insubsanable (cfr: sobre el principio de continencia de la causa y violación: CSJT, sentencias N° 644/1995; N° 566/1997; N° 201/1998; N° 475/1998; N° 69/2000; N° 120/2000)”* (CSJT, “S.Q.S. vs. F.A. s/ Ejecución Hipotecaria”, sentencia N° 779 del 14/10/2011).

Asimismo afirmó: *“La sentencia atacada no respeta el principio de unidad y continencia de la causa a la par que tampoco el principio de economía procesal. Lo dicho, con independencia del resultado a que se arribe”* (CSJT, “Monteros Ricardo Andrés vs. Consorcio Propietarios Edificio Avenida Belgrano y Camino Del Perú s/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 691 del 22/07/2014).

En la especie, lo vulnerado es el orden público procesal, o sea, un interés trascendente que exorbita el mero interés particular, pues hace a la debida observancia del derecho formal como garantía del valor seguridad jurídica, de plena vigencia del debido proceso adjetivo y para preservar la garantía de la defensa en juicio que vertebran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 28 y cc. de la Constitución Provincial, supuesto que a nuestro criterio habilitan la nulificación de oficio, acorde a las facultades otorgadas al Tribunal de Alzada por el art 225; a lo que cabe agregar, que el equívoco en el trámite no puede generar preclusión a los fines de la nulificación de oficio, pues ni el error ni la violación de la ley pueden ser fuentes de derecho.

Hacemos nuestras las palabras del maestro italiano Piero Calamandrei: *“Las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados puede parecer más apropiada al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley (esto es el derecho procesal) ha establecido. También las actividades de que se compone el proceso, por ser de aquellas que están realizadas por hombres, están guiadas por el pensamiento; pero los modos con los cuales este pensamiento debe exteriormente manifestarse para ser jurídicamente operativo, las condiciones de lugar y tiempo de estas manifestaciones, no son libres sino que están dictadas por la ley, la cual regula, además, el orden según el cual deben seguirse estas actividades y precisa, por consiguiente, anticipadamente una especie de paradigmas sobre programas del proceso tipo, que permite prever en abstracto cómo debe desarrollarse un proceso para ser jurídicamente regular”* (cfr. Calamandrei, Piero *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, volumen I, p.379).

Por lo tanto, habiéndose incurrido en la causal prevista por el art. 225 del digesto procesal, corresponde declarar de oficio la nulidad de la sentencia del 26 de agosto de 2024 y de todos los actos que sean su consecuencia. En sustitución se ordena que vuelvan los autos a primera instancia a fin de que se resuelva conforme lo considerado en la presente resolución.

**Con lo resuelto, una vez cumplido por la jueza de origen con lo dispuesto en esta resolución, las partes, en caso de disconformidad podrán recurrir a los diferentes recursos procesales, lo que le asegura la doble instancia y el resguardo de sus derechos.**

Con relación a las costas, visto que la alteración de la estructura esencial del proceso que provoca esta nulidad no fue advertida ni invocada por ninguna de las partes, ni por el Sr. Juez de origen y que este Tribunal resuelve de oficio, se imponen las costas por el orden causado (artículo 61 inciso 1 CPCC - Ley 9531).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I) ANULAR DE OFICIO** la sentencia del 26 de agosto de 2024 y las actuaciones que sean su consecuencia. En sustitución se ordena que vuelvan los autos a primera instancia a fin de que se resuelva conforme lo considerado.

**II) COSTAS:** las de esta segunda instancia se imponen por el orden causado, conforme fue considerado.

**III) NOTIFIQUESE** a la Sra. Fiscal de Cámara, Art. 804 CPCCT (Ley N° 9531)

**IV) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

## **HAGASE SABER**

**GISELA FAJRE LUIS JOSE COSSIO**

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.